CUMPLIMIENTO: CT-CUM/A-1/2018 DERIVADO DEL CT-CI/A-25-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio 0330000211117, en la que se requirió lo siguiente:

"Pido lo siguiente en archivo excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo:

I Sobre los procedimientos de sanción que ha seguido este sujeto obligado contra personal del Poder Judicial de 2007 a hoy en día, por actuaciones irregulares o no apegadas a derecho, se me informe por cada sanción:

Fecha de la sanción

Clave o expediente del caso

Sanción específica impuesta -de ser económica, el monto-.

Nombre del sancionado

Cargo del sancionado

Entidad federativa y municipio donde labora

Sala y/o Juzgado específico donde labora

Tipo específico de irregularidad detectada

Se precise si se detectó enriquecimiento ilícito, y por qué monto Se informe si se presentó denuncia penal y ante qué instancia

Il En qué supuestos legales tiene facultades de sanción esta Corte, y qué marco jurídico lo sustenta (leyes y artículos).

III Qué instancia específica del sujeto obligado impone las sanciones, y quiénes la integran (nombres y cargos)" [sic]

Cabe recordar que, en respuesta a una prevención efectuada, el peticionario con fecha diecinueve de octubre de este año, señaló que "... me refiero a personal de la Suprema Corte. Sin embargo, si este sujeto obligado al que me dirijo también posee la información del Consejo de la Judicatura, así como del Tribunal Electoral, entonces también deseo se me brinde acceso a la información referente a estos dos últimos entes."

II. Informe de la instancia requerida. En seguimiento al trámite, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, señaló que respecto del cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, no se proporcionaba, ni el nombre, porque se consideraba que dar a conocer esos datos permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico o sus áreas de adscripción, los haría identificables, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, se consideraba que tal información debía clasificarse como confidencial.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la clasificación de información CT-CI/A-25-2017, y el seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

[&]quot;...de la respuesta presentada por la instancia requerida no logra desprenderse un pronunciamiento cierto sobre la condición antes descrita, es decir, si respecto de las sanciones informadas prevalece

la definitividad que, en su caso, exigiría la respectiva divulgación; lo que constituye un aspecto toral para que este Comité se ocupe del pronunciamiento correspondiente. - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos (...), se **requiere** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita un informe donde aclare sobre lo aquí evidenciado..."

IV. Respuesta en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Responsabilidades Administrativas ٧ de Registro Patrimonial. por oficio CSCJN/DGRARP/AIP/3/2018, de tres de enero de dos mil dieciocho, señaló que la inscripción de sanciones sólo se realizaba cuando la resolución era definitiva, por lo tanto, la lista que se puso a disposición correspondía a resoluciones definitivas que habían causado estado.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-1/2018 y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en la clasificación de información CT-CI/A-25-2017, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS

TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" (Lineamientos Temporales).

CONSIDERANDO:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.
- II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/A-25-2017.

Ahora, se recuerda que en dicha resolución, se le requirió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que precisara si respecto de las sanciones informadas prevalecía la definitividad.

Teniendo que el área requerida, como se dijo en el apartado de antecedentes, aclaró que la lista que se puso a disposición correspondía a resoluciones definitivas.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la instancia dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, en virtud de que precisó sobre la definitividad de las sanciones informadas, por lo que ahora, con base en esa aclaración, corresponde el análisis de lo manifestado por el área en el oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3182/2017, de siete de noviembre del presente año, en el que señaló lo siguiente:

"... se precisa que esta dirección general sólo cuenta con información relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no del Tribunal Electoral ni del Consejo de la Judicatura Federal. - - - Para dar respuesta al punto I de la solicitud que nos ocupa, se tiene presente que de conformidad con el artículo 27 (...) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los diversos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que entraron en vigor el 19 de julio de 2017, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de servidores públicos, serán públicas siempre y cuando constituyan faltas graves, por lo que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas. - - - En concordancia con lo anterior, se adjuntan en disco compacto los siguientes documentos del periodo 2007 al 7 de noviembre de 2017: -- -1) Listado de servidores públicos sancionados por faltas graves, en el que se precisa la fecha que corresponde a la resolución, el número de expediente, la sanción impuesta, el nombre del servidor público sancionado, el cargo, el tipo de específico [sic] de la que consiste en la hipótesis de la infracción irregularidad. administrativa en que incurrió, la entidad federativa y el área de adscripción. - - - 2) Listado de sanciones por faltas no graves, en el que se incluye la fecha de la resolución en que se impone la sanción, el número de expediente, la sanción impuesta y la irregularidad consistente en la hipótesis de la infracción administrativa. - - -Respecto del cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, no se proporciona, ni el nombre, porque se considera que dar a conocer esos datos permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico o sus áreas de adscripción, los

haría identificables, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por tanto, se considera que tal información debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de la publicidad que contiene la Ley General de responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Anticorrupción. - - - En relación con los datos consistentes en: "i) Se precise si se detectó enriquecimiento ilícito, y por qué monto" y "j) Se me informe si se presentó denuncia penal y ante qué instancia", se informa que en ningún caso se dieron esos supuestos. - - - Por cuanto a la pregunta "Il En qué supuestos legales tiene facultades de sanción esta Corte, y qué marco jurídico lo sustenta (leyes y artículos)", se informa que el marco normativo específico que regula los procedimientos de responsabilidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 9/2005. En particular, se indica que los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24 del Acuerdo General Plenario 9/2005 prevén las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Alto Tribunal. - - - Finalmente, respecto de: "III Que instancia específica del sujeto obligado impone las sanciones, y quienes la integran (nombres y cargo)", se indica que conforme al artículo 133, fracciones I y II de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 24, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, compete al Tribunal Pleno emitir la resolución y, en su caso, imponer sanción en los procedimientos que se siguen por faltas graves, mientras que al Ministro Presidente le corresponde hacerlo tratándose de causas no graves...'

III. Materia de estudio. Como se vio previamente, la solicitud se centra en conocer diversos datos sobre los procedimientos de sanción contra personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si se tuvieren, también del Consejo de la Judicatura Federal, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En respuesta, el área competente de integrar los procedimientos respectivos, de conformidad con el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación¹, por una parte, proporcionó la información con que contaba; y por otra parte, señaló que respecto del cargo y nombre del servidor público sancionado por faltas no graves, no se proporcionaba, porque se consideraba que dar a conocer esos datos permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico o sus áreas de adscripción, los haría identificables, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tanto, se consideraba que tal información debía clasificarse como confidencial.

Ahora bien, de la revisión a la información proporcionada por el área, se puede advertir que en el disco compacto anexo al oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/3182/2017, se agregaron en archivo Excel, los datos requeridos respecto al punto I de la petición, en dos apartados, por una parte, sobre los servidores públicos sancionados por faltas graves, se precisó la fecha que corresponde a la resolución, el número de expediente, la sanción impuesta, el nombre del servidor público sancionado, el cargo, el tipo específico de la irregularidad, la entidad federativa y el área de adscripción; por otra parte, sobre los servidores públicos con sanciones por faltas no graves, en el que se incluye la fecha de la resolución en que se impone la sanción, el número de expediente, la sanción impuesta y la irregularidad consistente en la hipótesis de la infracción administrativa.

^{′ ′}

¹ "Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público; el inicio de investigaciones, o el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;..."

Asimismo, el área manifestó que en ningún caso se actualizaron los supuestos de enriquecimiento ilícito como tampoco hubo presentación de denuncia penal lo que **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas y permite deducir que en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existen registros de ello.

Aunado a lo anterior, respondió los puntos II y III de la petición, ya que informó en qué supuestos legales tiene facultades de sanción esta Corte, y qué marco jurídico lo sustenta (leyes y artículos), y quienes imponen las sanciones.

Por último, los servidores públicos que actualmente se encuentran adscritos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de los Ministros y/o la Directora General es información pública que difunde este Alto Tribunal a través del directorio institucional, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?IDADSC RIPCION=1000242.

Conforme a lo anterior se puede identificar que la petición se encuentra colmada, reduciendo la materia de estudio, por una parte a la falta de información sobre el Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra, a la clasificación del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados por faltas no graves.

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá poner a disposición del solicitante lo hasta aquí referido.

IV. Análisis de fondo. Superado lo anterior, para un mejor estudio se genera un desglose bajo los siguientes rubros.

IV.I. Información del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el caso particular, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General², se puede advertir que la información solicitada no se refiere a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 94, párrafos primera a tercero y 100, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, de la Ley General, procede a determinar la incompetencia legal para poseer la información solicitada.

Finalmente, a efecto de dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del solicitante, se ordena a la Unidad General de

² "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

³ "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remita la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal, y oriente al solicitante sobre la presentación de la petición ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV.II. Clasificación de información del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados por faltas no graves. Por cuanto a este apartado, debemos señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

_

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora, como se vio en el capítulo de antecedentes, en el caso, el área competente estimó que a diferencia de lo que ocurría con las faltas graves, el nombre y cargo de los servidores públicos sancionados por faltas no graves se trataba de información confidencial, ya que otorgar esos detalles específicos permitiría hacer identificables a las personas. Lo anterior, bajo el argumento de que la normativa específica aplicable, es decir, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los preceptos 27, párrafo cuarto, así como 52 y 53, respectivamente⁵, preveían que las constancias de sanción o

moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

^{5 &}quot;Artículo 27. ...

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley..."

[&]quot;Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden

de inhabilitación que se encuentraren firmes en contra de servidores públicos, se inscribirían y harían públicas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados, siempre y cuando constituyeran faltas graves, por lo que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no eran públicas.

Pues bien, este Comité de Transparencia, sobre la base de tales argumentos, estima que en contra de lo razonado por la instancia requerida, la precisión acerca de la información relativa a los nombres y cargos de los servidores públicos sancionados por faltas no graves no resulta confidencial.

Esa conclusión se extrae, en primer lugar, desde la inmediata dimensión de las obligaciones dispuestas en el artículo 70, fracciones VII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, en relación con lo regulado respecto a la citada

inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."

. . .

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

^{. . .}

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

fracción XVIII, y con mayor detalle para el caso en los criterios 1, 4 y 6 de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁷, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que determinan que los datos del nombre y cargo de los servidores públicos, así como los listados de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas son públicos.

De la conexión entre ambos ordenamientos se aprecia con facilidad que, en uno de sus ámbitos, la eficacia del acceso a la información y, con ello, la rendición de cuentas, se satisface a través de la identificación de los servidores públicos con sanciones definitivas, incluyendo el nombre y cargo, sin que medie distinción, en principio, de la causa de responsabilidad o de su gravedad.

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;..."

[&]quot;XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Criterio 1 Nombre del (la) servidor(a) público(a) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. Subdirector[a] de recursos humanos)

Criterio 6 Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo / Cargo o comisión (especificar periodo en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal..."

Este tipo de obligaciones, a nuestro parecer recoge su esencia del interés público sobre el que inherentemente descansa el desarrollo de las tareas de todos los servidores o funcionarios de cualquier entidad pública, cuya debida realización es fuente de un constante y natural escrutinio social. Así se deduce del contenido de la tesis siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287

Aunado a lo referido, este organo colegiado identifica que, en un estado democrático resulta relevante entender que la eficacia del acceso a la información se logra proporcionando información completa y veraz al ciudadano, a efecto de que, por ejemplo en este rubro, esté en aptitud de conocer el desempeño de los servidores públicos. Ilustra ese ánimo lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la siguiente tesis:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 60. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 200111. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513.

En este tema, la Corte Interamerica de Derechos Humanos ha establecido que la ciudadania ejerce sus derechos a través del acceso a la información, lo que hace posible que las personas ejerzan un control de las gestiones públicas y así puedan considerar si se está dando o no un cumplimiento de las funciones públicas, con lo que en última instancia se promueve la responsabilidad de los servidores públicos. Así se plasmó en la sentencia del caso Claude Reyes y otros vs Chile, de diecinueve de septiembre de dos mil seis (Fondo, Reparaciones y Costas), donde mencionó:

"

Este Tribunal ha expresado que "[I]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"8. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información⁹.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹⁰.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés

16

⁸ Cfr. Caso YATAMA. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 192; y La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

⁹ Cfr. supra nota 75.

¹⁰ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 82; Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párr. 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 72, párr. 70.

público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública¹¹. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad..."

De igual manera, dicho organismo internacional, en la opinión consultiva OC-5/85, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, resaltó que la libertad de expresión se sitúa entre dos dimensiones, por un lado, la de expresar se pensamiento, y por otro lado, la de buscar y recibir **información veraz**, según se observa en lo que importa de la transcripción de dicha opinión:

"... 30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

. . .

33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito

Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 83; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 97; y Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párr. 127. En el mismo sentido, cfr. Feldek v. Slovakia, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y Surek and Ozdemir v. Turkey, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista..."

Por ello, en el caso, la plena identificación del desempeño público, no se debe limitar al acceso de las sanciones en casos graves, sino a todas las que se generen bajo el ejercicio de las labores de los trabajadores de cualquier ente público, pues, en este extremo, sólo a partir de ese dato, tal información se entenderá completa y cierta frente al ciudadano, quien estará en aptitud de valorar la satisfacción o no de los principios que rigen el sevicio público, plasmados en el artículo 7, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹².

Siguiendo esa base, queda evidenciado que, en el caso, los nombres de los sevidores públicos sancionados, así como su cargo deben ser objeto de divulgación frente a la sociedad, con independencia de su gravedad.

No se opone a ello el hecho de que, como lo mostró la instancia, el nombre, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General¹³, evidentemente constituye un dato personal, que junto con el cargo harían identificables a los funcionarios en la generalidad de los casos.

_

[&]quot;Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..."

¹³ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

Sin embargo, el alcance de esa previsión tiene que modularse en el contexto donde se predica su aplicación, es decir, en el caso, de cara al cumplimiento de obligaciones de transparencia y rendición de cuentas frente a las que debe rendirse por investidura de mayor extensión y correspondencia. Resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de

comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Época: Novena Época. Registro: 165820. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a. CCXIX/2009. Página: 278

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

Para poder decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional. Este segundo componente del test de interés público persigue descartar aquellos casos en los que, existiendo una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público, la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión se deberá atender a factores relacionados con la persona afectada y la información divulgada. En el primer caso, deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema. En el segundo caso, resultan relevantes, entre otras cosas, el hecho de que la información íntima se hiciera del conocimiento público antes o después de la publicación por la que se pretende atribuir responsabilidad y si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información divulgada. Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales.

Época: Décima Época. Registro: 2003646. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXV/2013 (10a.). Página: 561

Junto a ello, tampoco se desconoce que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción la publicidad de las resoluciones y constancias de sanción correspondientes se limiten a las relativas a faltas graves que involucren impedimentos o inhabilitaciones, pues la observancia de tal

ordenamiento solo extiende su regulación a un marco concreto, que es el del registro nacional de Servidores públicos y particulares sancionados, pero que de manera alguna puede entenderse excluyente y limitativo de todo el sistema legal sobre el que debe analizarse.

Por el contrario, ese registro puede asumirse como una pieza dentro del sistema de transparencia, pero no el único a través del cual se genere la identificación de los servidores públicos que son objeto de alguna sanción.

En consecuencia, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de información confidencial realizada por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales¹⁴, se **requiere** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la información cuya clasificación fue revocada, y esta última, a su vez la haga llegar a la persona solicitante.

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso,

remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior...."

^{14 &}quot;Artículo 37

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte de la Directora General de Responsabilidades Administrativas de Registro Patrimonial lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-25-2017, en términos de lo expuesto en el considerando II, de esta determinación.

SEGUNDO. En la materia de estudio, se determina la incompetencia legal de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información en términos del considerando IV.I, de la presente resolución.

TERCERO. En la materia de análisis se revoca la clasificación de la información confidencial, en términos de lo expuesto en la consideración IV.II, de esta resolución.

CUARTO. Se solicita a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición la información según se expuso a lo largo de la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-1/2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho. CONSTE.-